

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210024700.  
Demandante: FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA.  
Demandado: DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO.

En atención a lo solicitado por la demandada DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO, en escrito que antecede, se le hace saber a la ejecutada, que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es viable dar trámite a un derecho de petición, cuando se trate de asuntos relacionados con la Litis, por cuanto los mismos tienen un trámite ya regulado por las reglas y normas que rigen el proceso.

Lo anotado, está respaldado por la normatividad, se corrobora con los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, refiriéndose al caso sentó<sup>1</sup>:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces de la república, las sentencias T – 334 de 1995 y T – 07 de 1999 señalaron que:

*“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*c) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO  
Sentencia T-172 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS

la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

No obstante, a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes como de sus apoderados, el despacho le hace saber a la parte pasiva, lo siguiente.

Que tratándose de requerimientos y peticiones propios de la Litis y del desarrollo del proceso, no existe obligación en cabeza del juzgador de extender respuesta a la petición requerida.

Sin embargo, y en gracia de discusión, si a bien lo tiene la parte pasiva de la acción ejecutiva DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO, como lo manifiesta en su escrito, de querer conciliar la obligación, podrá contactar a la parte actora directamente o por intermedio de su apoderado judicial, y así darle solución a la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-06-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ